



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 10 -2014-GM/MM

Miraflores, 29 ENE. 2014

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 7024-2013, el Informe N° 07-2014-GAC-MM de fecha 15 de enero de 2014, emitido por la Gerencia de Autorización y Control, y el Informe Legal N° 31-2014-GAJ-MM de fecha 24 de enero de 2014, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de agosto de 2013, la Subgerencia de Fiscalización y Control emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 2137-2013-SGFC-GAC/MM, mediante la cual se sancionó con multa y medida complementaria de reparación de daños a DANIELA MAGUIÑA UGARTE, por la infracción: *"Por provocar daños a los inmuebles vecinos por obras de construcción"*, en mérito de la Notificación de Prevención N° 11896 de fecha 17 de julio de 2013;

Que, con fecha 05 de setiembre de 2013, la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2137-2013-SGFC-GAC/MM, el mismo que no fue resuelto; motivo por el cual, con fecha 25 de octubre de 2013, la recurrente presentó Recurso de Apelación contra la resolución ficta que denegó su reconsideración, el cual fue declarado infundado por la Gerencia de Autorización y Control, mediante Resolución N° 476-2013-GAC/MM del 06 de diciembre de 2013, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Informe N° 07-2014-GAC-MM del 15 de enero de 2014, la Gerencia de Autorización y Control pone en conocimiento que en la etapa de evaluación de descargos se omitió evaluar el descargo presentado por la administrada con fecha 06 de agosto de 2013 (Carta Externa N° 25075-2013), por lo que se habría incurrido en un vicio que acarrea la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2137-2013-SGFC-GAC/MM, al haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento;

Que, en la parte considerativa de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2137-2013-SGFC-GAC/MM se señala que la administrada presentó su descargo con fecha 24 de julio de 2013 (Carta Externa N° 23991-2013) dentro del plazo de 05 días hábiles, establecido en el Régimen de Sanción Administrativa (RAS), aprobado por la Ordenanza N° 376/MM;

Que, conforme se advierte, la Carta Externa N° 23991-2013 fue presentada por JUAN EDMIR ESPINOZA CORTÉZ, manifestando que DANIELA MAGUIÑA UGARTE se encontraba en el extranjero;

Que, la Notificación de Prevención N° 11896 fue emitida con fecha 17 de julio de 2013;

Que, conforme se advierte de los actuados, la recurrente presentó su descargo con fecha 06 de agosto de 2013 (Carta Externa N° 25075-2013), indicando que estuvo en el extranjero del 13 al 28 de julio de 2013;

Que, a fojas 37 obra copia de las tarjetas de embarque, emitidas a nombre de la administrada, con las cuales se acredita que estuvo fuera del país en las fechas antes señaladas;

Que, en tal sentido, la recurrente no estaba en el país cuando fue emitida la Notificación de Prevención N° 11896, ni cuando venció el plazo para presentar sus descargos, por lo que ésta se encontraba imposibilitada de ejercer su derecho de defensa;

Que, de acuerdo con el Principio de Informalismo, contemplado en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los"*



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
GERENCIA MUNICIPAL

administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”;

Que, de acuerdo con el inciso 8 del artículo 75 de Ley N° 27444, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo: *“Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”;*

Que, según lo establece el artículo 145 de la misma ley, la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, en este orden de ideas, atendiendo a que está acreditado que la administrada se encontraba en el extranjero al momento en que se emitió la notificación que contiene los cargos que se le imputan y en la fecha en que venció el plazo para que presente sus descargos, era razonable que éstos sean evaluados antes de tomar la decisión de sancionarla administrativamente, a fin de no causarle indefensión;

Que, conforme lo dispone el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el inciso 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444: *“Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”;* norma que debe concordarse con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, referido al Principio del Debido Procedimiento, según el cual: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;*

Que, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2137-2013-SGFC-GAC/MM, toda vez que al momento en que ésta fue emitida no se tuvieron en cuenta los descargos presentados por la administrada, vulnerándose el Principio del Debido Procedimiento consagrado en la Ley N° 27444;

Que, conforme lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a éste;

Que, en consecuencia, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2137-2013-SGFC-GAC/MM, devienen en nulas también la resolución ficta que denegó el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada y la Resolución de Gerencia N° 476-2013-GAC/MM, por las cuales se emite pronunciamiento respecto de las impugnaciones derivadas de la sanción impuesta;



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
GERENCIA MUNICIPAL

Que, conforme se desprende del Informe Legal N° 31-2014-GAJ/MM de fecha 24 de enero de 2014, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2137-2013-SGFC-GAC/MM y de todos los actos administrativos que se hayan derivado de ésta;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "i" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2137-2013-SGFC-GAC/MM de fecha 12 de agosto de 2013, dejándose sin efecto las sanciones impuestas a DANIELA MAGUIÑA UGARTE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, declárense nulas de oficio la resolución ficta que denegó el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2137-2013-SGFC-GAC/MM, así como la Resolución N° 476-2013-GAC/MM del 06 de diciembre de 2013; de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la reposición del presente procedimiento administrativo al momento de la evaluación de los descargos presentados por DANIELA MAGUIÑA UGARTE, mediante Carta Externa N° 25075-2013 del 06 de agosto de 2013.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a DANIELA MAGUIÑA UGARTE, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal